

proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura lo realizará a expensas del propietario, haciendo efectivo el importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION del Servicio de Propiedades de la Región Aérea Central relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan afectadas por las obras de «Carretera de acceso e instalaciones auxiliares de la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Navas del Rey».

Don Pedro María Romero Antolín, Teniente Coronel Jefe del Servicio de Propiedades de la Región Aérea Central.

Hago saber: Que en expediente de expropiación forzosa, seguido por el trámite de urgencia, para llevar a efecto el proyecto «Carretera de acceso e instalaciones auxiliares de la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Navas del Rey», se ha señalado el día 28 de agosto actual, a las diez horas, en el local del Ayuntamiento de Navas del Rey (Madrid), sin perjuicio de desplazarse a las fincas afectadas, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos comprendidos en el mencionado proyecto, y cuyo trámite se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Lo que se pone en conocimiento de don Aurelio Fernández Fernández, doña Josefa Ramos Maeso, don Angel Ramos y Municipios de Navas del Rey y Pelayos de la Presa, propietarios de las parcelas comprendidas en el proyecto, y de los demás interesados por la expropiación, al objeto de que concurran al referido lugar el día y hora señalados, pudiendo acudir personalmente o por mandatario, así como requerir a su costa la presencia de Notarios y asistir acompañados de Peritos.

Dado en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—6.273-7

RESOLUCION del Servicio de Propiedades de la Región Aérea Central relativa al expediente de expropiación de las fincas afectadas por el proyecto «Terrenos para la construcción de pozo de aguas y servidumbres de visibilidad y línea eléctrica en la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela».

Don Pedro María Romero Antolín, Teniente Coronel Jefe del Servicio de Propiedades de la Región Aérea Central.

Hago saber: Que en expediente de expropiación forzosa, seguido por el trámite de urgencia, para llevar a efecto el proyecto «Terrenos para la construcción de pozo de aguas y servidumbres de visibilidad y línea eléctrica en la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela», se ha señalado el día 29 del actual mes de agosto, a las diez horas, en el local del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, sin perjuicio de desplazarse a las fincas afectadas, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos comprendidos en el mencionado proyecto, y cuyo trámite se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Lo que se pone en conocimiento del Municipio de Robledo de Chavela, propietario de la finca «Fuente Anguilla», donde están enclavados los terrenos necesarios para la construcción del pozo de abastecimiento de agua, así como los de las servidumbres de visibilidad y línea eléctrica, y de los demás interesados por la expropiación y servidumbres, al objeto de que concurran al referido lugar el día y hora señalados, pudiendo acudir personalmente o por mandatario, así como requerir a su costa la presencia de Notarios y asistir acompañados de Peritos.

Dado en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—6.272-7.

RESOLUCION del Servicio de Propiedades de la Región Aérea Central relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita afectada por el proyecto «Terrenos para la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela».

Don Pedro María Romero Antolín, Teniente Coronel Jefe del Servicio de Propiedades de la Región Aérea Central.

Hago saber: Que en expediente de expropiación forzosa, seguido por el trámite de urgencia, para llevar a efecto el proyecto «Terrenos para la estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela», se ha señalado el día 29

de agosto actual, a las diez horas, en el local del Ayuntamiento de Robledo de Chavela (Madrid), sin perjuicio de desplazarse a la finca afectada, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos comprendidos en el mencionado proyecto, y cuyo trámite se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Lo que se pone en conocimiento del Municipio de Robledo de Chavela, propietario de la finca «Fuente Anguilla», donde están enclavados los terrenos necesarios para la instalación de la estación, y de los demás interesados por la expropiación, al objeto de que concurran al referido lugar el día y hora señalados, pudiendo acudir personalmente o por mandatario, así como requerir a su costa la presencia de Notarios y asistir acompañados de Peritos.

Dado en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—6.274-7.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2458/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de barras redondas y hexagonales de acero especial aleado y tratado para su transformación en varillas roscadas, linternas y tuercas, con destino a la exportación, a «Neyrpic Española, S. A.».

La Entidad «Neyrpic Española, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de barras redondas y hexagonales de acero especial aleado y tratado para su transformación en varillas roscadas, linternas y tuercas, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Neyrpic Española, S. A.», con domicilio en paseo Cayo Sotelo, dieciocho, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta y cinco barras redondas, con un peso de cinco mil cuatrocientos diez kilos y diecinueve barras hexagonales, con un peso de cuatro mil trescientos cuarenta y nueve kilos, de acero especial aleado y tratado (características químicas: carbono, de cero coma veinticinco a cero coma treinta y cinco por ciento; cromo, de doce a catorce por ciento; hierro, el resto), para su transformación en varillas roscadas, linternas (tuercas alargadas) y tuercas componentes de tres válvulas esféricas de protección de turbinas, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las materias primas importadas será Francia. El de destino de los productos transformados Colombia.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou. Las exportaciones por la de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitos en avenida de José Antonio, ciento noventa y uno-doscientos diecisiete, Cornellá de Llobregat (Barcelona).

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas serán de un dieciséis por ciento para las barras redondas y de un cuarenta y seis por ciento para las hexagonales, las cuales devengarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada cincuenta y cinco barras redondas, con un peso de cinco mil cuatrocientos diez kilos, y diecinueve barras hexagonales, con un peso de cuatro mil trescientos cuarenta y nueve kilos importados, deberán exportarse trescientas veinticuatro varillas roscadas, con un peso de cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro kilos, y ciento ocho linternas y trescientas veinticuatro tuercas, con un peso de dos mil trescientos cuarenta y ocho kilos, componentes de tres válvulas esféricas de protección de turbinas.

Artículo sexto.—Las mercancías desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma compete. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2459/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chatarra de cobre por exportaciones de placas de cobre para hogares de locomotora a «Francisco Lacambra Lacambra».

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Francisco Lacambra Lacambra» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones de placas de cobre para hogares de locomotora.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Lacambra Lacambra», con domicilio en Ali-Bey, veintitrés, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre de primera clase, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de placas de cobre para hogares de locomotora, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de placas de cobre podrán importarse ciento ochenta kilos de chatarra de cobre.

Se consideran mermas el siete coma cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime conveniente establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2460/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas y ovinas curtidas y acabadas y suelas y palmillas por exportaciones de zapatos, botinas y botas a «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados».

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas y ovinas curtidas y acabadas y suelas y palmillas por exportaciones de zapatos, botinas y botas, previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados», con domicilio en General Mola, noventa y ocho, Almansa (Albacete), la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en boxcalf, pieles ovinas curtidas y acabadas para forros (badanas) y suelas y palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de zapatos, botinas y botas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien pares exportados de zapatos podrán importarse ciento ochenta pies de pieles de boxcalf, ciento ochenta pies de badanas y setenta kilos de suelas y palmillas.

b) Por cada cien pares exportados de botinas podrán importarse doscientos veinticinco pies de pieles en boxcalf, doscientos veinticinco pies de badanas y setenta kilos de suelas y palmillas.

c) Por cada cien pares exportados de botas podrán importarse doscientos cincuenta pies de pieles en boxcalf, doscientos cincuenta pies de badanas y setenta y cuatro kilos de suelas y palmillas.

En los tres casos se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de las pieles en boxcalf y badanas, y el veinticinco por ciento de las suelas y palmillas importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.